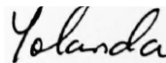


PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2019-00339-00.
DEMANDANTE. MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de julio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, COLPENSIONES, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 452

Popayán, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000637714, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

Asimismo, se observa una vez revisado el plenario, que obra en los archivos, carpeta 07 del expediente digital, soporte de pago de las costas con destino a este proceso, soporte allegado por la parte demandada, COLPENSIONES.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

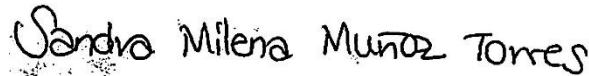
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a al apoderada de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000637714** por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00)**.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

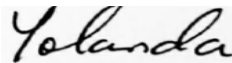
La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 105 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 11-07-2022



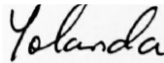
**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2019-00352-00.
DEMANDANTE. MARCIA NELLY TEPUD CERÓN.
DEMANDADO. PROTECCIÓN Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 8 de julio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PROTECCIÓN, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 454

Popayán, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, PROTECCIÓN SA., por la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.362.789.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000642532, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN SA.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000642532** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.362.789.00).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 105 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 11-07-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2020-00011-00
DEMANDANTE: MARISOL GONZALEZ MEDINA.
DEMANDADO: CLÍNICA LA ESTANCIA.

A DESPACHO. Popayán, 8 de julio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, las partes solicitan el archivo del proceso por cuanto han llegado a una transacción sobre las pretensiones objeto del presente asunto. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 635
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, ocho (8) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Por ser procedente y teniendo en cuenta que revisado el documento mediante el cual las partes manifiestan que efectuaron una transacción sobre las pretensiones, se observa que éstas están habilitadas para realizar dicho acto, que los derechos objeto de dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST) y teniendo en cuenta que la transacción es un modo anormal de terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 12 del CGP., el Despacho procederá a aprobar la transacción presentada por las partes en litigio y ordenará el archivo del expediente.

A continuación se transcribe las normas antes mencionadas:

“Artículo 15 CST. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

“Artículo 312 CGP. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio

o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Visto lo anterior, se encuentra ajusta a derecho la transacción celebrada por las partes y en consecuencia, se declarará terminado el proceso en forma definitiva.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

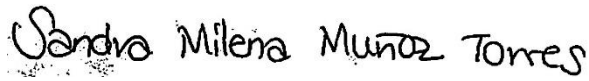
PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por los apoderados de las partes al encontrar ajustado a derecho la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACION DEFINITIVA dentro del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y realizar las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

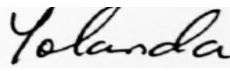
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-07-2022

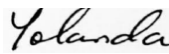

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2020-00106-00.
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ UNI.
DEMANDADO: SUSALUD.

A DESPACHO: Popayán, 8 de julio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 447.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Revisada la actuación y el informe secretarial que precede se observa que la demanda fue contestada por la parte demandada, SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD, entidad que allegó la contestación de la demanda el día 25 de mayo del año 2022, sin manifestar la fecha en la cual le fue entregada la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio de la misma, por tanto y siendo como se dijo que no hay constancia del recibido de la notificación de la demanda, pues al revisar el plenario se observa que ésta fue enviada por este Juzgado cumpliendo orden contenida en el auto que precede, el día 5 de mayo del año 2021 por medio de correo electrónico, notificación que no fue recibida por la demandada según constancia que obra en el archivo 08 del expediente digital, por tanto, se procede a considerar la misma como notificación por conducta concluyente atendiendo lo preceptuado en el art. 301 del CGP.

Sobre el particular, el artículo 301, inciso 2º, del CGP, aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, señala: ***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*** – Negrilla fuera del texto original-.

Estudiada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR por notificada la presente demanda a la parte demandada, **SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD.,** por conducta concluyente.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día miércoles doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

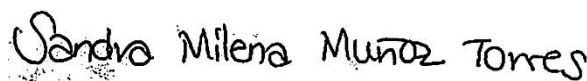
CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ JURADO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.777.620 y Tarjeta Profesional número 341.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de las partes demandadas, **SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD.,** en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

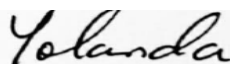
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-07-2022


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

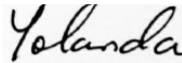
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2.020-00118-00.
DEMANDANTE: CARLOS SAMARY BENAVIDES MUÑOZ.
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 08 de julio del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 451.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

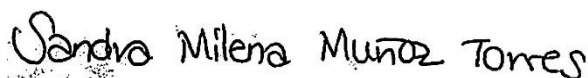
DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

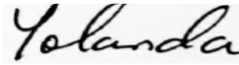


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-07-2022



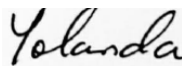
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2.020-00231-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MARTÍNEZ PINO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 08 de julio del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 449.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

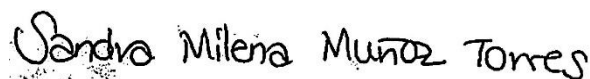
DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

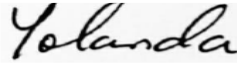


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-07-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCION DE REINTEGRO
RADICACION: 2021-00263-00
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 08 de julio de 2022

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora, informa haber realizado las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445
Popayán, ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra, que mediante auto que antecede se requirió a la parte actora realice las diligencias de notificación en debida forma a la parte demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y al sindicato SINUVICOL seccional cauca, habida cuenta que las realizadas no se atemperaban a lo dispuesto en la normatividad.

Ahora, la parte actora nuevamente informa haber realizado las diligencias de notificación a la parte demandada y allega un oficio de notificación y traslado.

De la copia del oficio se puede observar que el mismo tiene la firma de recibido solamente por la señora Paola Sandoval en la sede SINUVICOL SECCIONAL CAUCA según se observa, y en el contenido se indica que pese a haberse enviado los correos electrónicos de notificación no fue posible obtener el acuse de recibido, razón por la cual se permiten enviar nuevamente el auto del 8 de abril de 2022 y en memoria USB el traslado de la demanda y los anexos.

Con lo anterior se denota que la parte interesada no adelantó la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020, sino que en su lugar quiso hacer la notificación de manera personal.

Sin embargo, frente a esta actuación resulta menester indicar que dicha diligencia tampoco corresponde a una notificación personal, pues, este tipo de notificación no se entiende realizada, simplemente con el envío de la demanda y los anexos, a la dirección física del demandado.

Al respecto, el artículo 41 del CPTYSS señala que se deberá notificar personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y para la práctica de esta notificación debemos remitirnos al CGP en su artículo 291 que regula esta materia y en lo pertinente indica:

"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

...

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".

Conforme a norma transcrita, se encuentra que el envío del traslado de la demanda a la dirección física de la empresa demandada, no se ajusta a la notificación personal, en tanto que, para que ésta se entienda realizada, el interesado debe enviar una comunicación, **cotejada por la empresa de mensajería, a la dirección de notificación del demandado**, donde se le informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia y donde se lo prevenga para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, actuación que no se adelantó por la parte actora, si se tiene en cuenta que lo que envió el apoderado de la demandante fue el traslado de la demanda de lo cual tampoco obra constancia.

Además, tampoco se puede pasar por alto que para surtir sea la notificación personal o electrónica al demandado, debe entregarse copia del auto admisorio de la demanda al demandado, circunstancia de la que tampoco se da cuenta en el presente proceso.

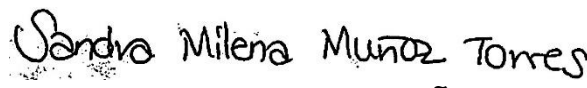
Bajo este entendido, no resulta procedente tener por notificado al sindicato en la forma realizada. En consecuencia, le corresponde a la parte actora, realizar las diligencias de notificación tanto al sindicato como a la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 41 de CPT Y SS teniendo en cuenta lo antes mencionado..

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

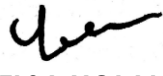
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias de notificación tanto al sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA como a la empresa demandada SEGURIDAD DEL CAUCA, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es decir de manera electrónica o de forma persona, conforme al artículo 41 de CPT Y SS teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 105 se notifica el auto anterior. Popayán, 11 de julio de 2021  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria
--

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCION DE REINTEGRO
RADICACION: 2021-00276-00
DEMANDANTE: RONALD MUÑOZ NARVAEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 08 de julio de 2022

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora, informa haber realizado las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456
Popayán, ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra, que mediante auto que antecede se requirió a la parte actora realice las diligencias de notificación en debida forma a la parte demandada SEGURIDAD DEL CACUCA LTDA y al sindicato SINUVICOL seccional cauca, habida cuenta que las realizadas no se atemperaban a lo dispuesto en la normatividad.

Ahora, la parte actora nuevamente informa haber realizado las diligencias de notificación a la parte demandada y allega un oficio de notificación y traslado.

De la copia del oficio se puede observar que el mismo tiene la firma de recibido solamente por la señor Paola Sandoval en la sede SINUVICOL SECCIONAL CAUCA según se observa, y en el contenido se indica que pese a haberse enviado los correos electrónicos de notificación no fue posible obtener el acuse de recibido, razón por la cual se permiten enviar nuevamente el auto del 8 de abril de 2022 y en memoria USB el traslado de la demanda y los anexos.

Con lo anterior se denota que la parte interesada no adelantó la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 antes decreto 860 de 2020, sino que en su lugar quiso hacer la notificación de manera personal.

Sin embargo, frente a esta actuación resulta menester indicar que dicha diligencia tampoco corresponde a una notificación personal, pues, este tipo de

notificación no se entiende realizada, simplemente con el envío de la demanda y los anexos, a la dirección física del demandado.

Al respecto, el artículo 41 del CPTYSS señala que se deberá notificar personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y para la práctica de esta notificación debemos remitirnos al CGP en su artículo 291 que regula esta materia y en lo pertinente indica:

"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

...

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".

Conforme a norma transcrita, se encuentra que el envío del traslado de la demanda a la dirección física de la empresa demandada, no se ajusta a la notificación personal, en tanto que, para que ésta se entienda realizada, el interesado debe enviar una comunicación, **cotejada por la empresa de mensajería, a la dirección de notificación del demandado**, donde se le informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia y donde se lo prevenga para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, actuación que no se adelantó por la parte actora, si se tiene en cuenta que lo que envió el apoderado de la demandante fue el traslado de la demanda de lo cual tampoco obra constancia.

Además, tampoco se puede pasar por alto que para surtir sea la notificación personal o electrónica al demandado, debe entregarse copia del auto admisorio de la demanda al demandado, circunstancia de la que tampoco se da cuenta en el presente proceso.

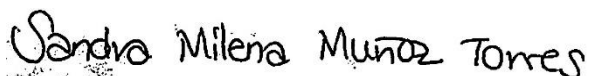
Bajo este entendido, no resulta procedente tener por notificado al sindicato en la forma realizada. En consecuencia, le corresponde a la parte actora, realizar las diligencias de notificación tanto al sindicato como a la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 41 de CPT Y SS teniendo en cuenta lo antes mencionado..

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias de notificación tanto al sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA como a la empresa demandada SEGURIDAD DEL CAUCA, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es decir de manera electrónica o de forma persona, conforme al artículo 41 de CPT Y SS teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

G.A.M.A

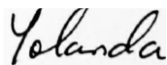
JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 105 se notifica el auto anterior. Popayán, 11 de julio de 2021  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria
--

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00286-00.
DEMANDANTE: TRANSPUBENZA LTDA.
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 8 de julio de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 453.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso,

para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **ERIKA MARCELA CARDENAS AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.619.871 y Tarjeta Profesional número 244.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **COLPENSIONES** y **NUEVA EPS.**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-07-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2.022-00053-00
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 8 de julio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, propone excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 448
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente a fin de verificar si se cumple con los términos establecidos legalmente para proponer excepciones, se observa que éstas fueron presentadas en término legal, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se realizó por anotación en estados.

La fecha de notificación del mandamiento de pago se realizó mediante anotación en el Estado No. 064 de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), se tiene entonces que el término para que la parte demandada se pronunciara, empieza a correr desde el día veintiocho (28) del mismo mes y año y termina el día once (11) de mayo de esta anualidad, el escrito de excepciones fue presentado el día tres (3) de mayo de este año, por tanto está dentro del término legal.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 443 del CGP., se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-07-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00063-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PACHON SANDOVAL
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 448

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual se observa mediante auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que aportara el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad vinculada Cooperativa de Trabajo Asociado de salud – COOPSALUD.

La parte actora allegó el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad vinculada, donde se observa que la misma se encuentra en proceso de liquidación, es decir, que todavía se predica la existencia de su personería jurídica en tanto que no se ha extinguido, razón por la cual puede ser sujeto de obligaciones y de derechos, así se encuentre en proceso de liquidación.

Así las cosas, a la parte actora le corresponde adelantar los trámite de notificación a esta entidad, bien sea conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de forma personal conforme lo dispone el artículo 41 del CPT Y SS

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda a adelantar los trámite de notificación a la Cooperativa de Trabajo Asociado de salud – COOPSALUD, bien sea conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de forma personal conforme lo dispone el artículo 41 del CPT Y SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de Julio de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2022-00099-00
DTE: FIDUAGRARIA S.A.
DDO: GLADYS OMAIRA CAMACHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de julio del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada contestó la demanda en reconvención en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 447
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretaria y revisado el expediente se observa, que el término de traslado para contestar la demanda en reconvención está vencido, que la contestación de la demanda en reconvención fue presentada en término hábil por parte FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

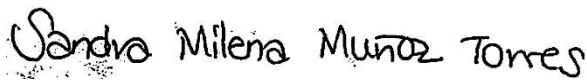
PRIMERO: TENER por contestada la demanda reconvención por parte de FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: SEÑALAR el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación “*Microsoft Teams*” según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de Julio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria